



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2022-00169-00
ACCIONANTE	MERY BENITEZ ROMERO
ACCIONADO	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA
DERECHO INVOCADO	PETICION – DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora MERY BENITEZ ROMERO contra CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que el día 17 de mayo de 2022, presentó solicitud al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, a través del correo electrónico cserspoabaq@notificacionesrj.gov.co, mediante la cual se solicitó fijar fecha para celebrar audiencia preliminar de restablecimiento del derecho dentro del trámite SPOA 080016099147202150228 de la referencia e igualmente se requirió información respecto de la trazabilidad de la petición a efectos de verificar las fechas asignadas en otros casos similares, en la misma fecha y posteriores.
- Que dicha petición la reiteró los días 23 de mayo y 1 de junio de 2022, sin tener información hasta la fecha presente, respecto de la trazabilidad de la solicitud incoada, para verificar las fechas asignadas en otros casos similares, en la misma fecha y posteriores.
- Finalmente indica que habiendo transcurrido casi un mes desde que se solicitó la fecha para que se programará la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho dentro del trámite SPOA 080016099147202150228, hasta el momento no se ha asignado fecha para celebrar esta audiencia, así como tampoco se ha dado respuesta de fondo a la petición incoada.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora MERY BENITEZ ROMERO.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora MERY BENITEZ ROMERO contra el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA y mediante reparto realizado por la

Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día quince (15) de junio del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES ADSCRITOS AL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DE BARRANQUILLA

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que analizado los hechos de la Acción de Tutela y la petición, se pudo observar que en la petición origen, el Accionante en mención, efectivamente solicitó una audiencia preliminar de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en fecha 04 de ABRIL de 2022.

Que este Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Adscritos al Sistema Penal Oral Acusatorio de Barranquilla, procedió a dar primera respuesta de confirmación de recibido de solicitud de audiencia preliminar y se indicó a la señora MARY BENITEZ ROMERO que pronto se le estaría indicando la fecha y audiencia de la programación de la audiencia.

Que debido a que estamos en días donde la criminalidad ha venido en aumento, se incrementan las solicitudes de audiencias preliminares, es necesario adoptar medidas administrativas para brindar una eficaz y pronta respuesta a todos los usuarios de la justicia de esta área, sin embargo dicha situación no es óbice para organizar la agenda de todas las solicitudes que ingresar por el canal virtual mencionado con anterioridad, pues dicha tardanza corresponde a que existe un orden de solicitudes que se van programando de conformidad.

Que en el caso concreto de la solicitud de audiencia preliminar de restablecimiento del derecho realizada por el accionante señor MARY BENITEZ OROZCO, la misma fue agendada para el día 04 de MAYO a las 10:00 a.m. para lo cual se libraron las comunicaciones y citaciones correspondientes 15 días antes de la audiencia, según la información aportada por este solicitante en el respectivo formato.

Según consulta del sistema TYBA dicha audiencia, le correspondió en reparto al juzgado 19 de control de garantías la cual se declara fracasada porque no se pudo contactar a la parte contradictoria, ya que el correo suministrado en la solicitud presentada por la accionante para tales fines, no pudo ser entregado y lo rechazo y se explica en el acta que Lo mismo pudo haber presentado con la citación remitida por el centro de servicios a la parte contradictoria.

Se volvió a solicitar audiencia el día 17 de mayo de 2022 a las 2:42 pm y se procede a dar respuesta de acuso de recibido el mismo día a las 3:03 pm.

Por directrices impartidas por la coordinación del centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Barranquilla SPOA, en cabeza del señor juez coordinador CAMILO PARDO, se contesta reiteración de esta solicitud y el derecho de petición de esta forma:

“Señor usuario su solicitud fue recibida y se encuentra pendiente para asignación de fecha y dicho proceso depende de:

*La disponibilidad de la agenda de programación, la cual se encuentra congestionada.
Del orden de llegada de su solicitud.*

De la efectividad de los medios tecnológicos dispuestos para las audiencias ya programadas (conexión virtual entre las partes).

De la Disponibilidad de los Jueces de Control de Garantías (según recepción de las Audiencias Preliminares Inmediatas - URI).

Por lo anterior solicitamos su comprensión y paciencia. Entendemos la Urgencia de su solicitud y a la mayor brevedad posible estaremos notificando fecha de su solicitud.

Además de esto existe congestión en la agenda de solicitudes de libertad por vencimientos de términos y por orden de coordinación se le da prioridad a la programación de estas audiencias, ya que si no se programa se le estaría violando el derecho fundamental a libertad de los indiciados”.

Sin embargo, procedemos a dar respuesta favorable de fecha de audiencia preliminar de restablecimiento de derecho para la accionante MARY BENITEZ OROZCO, debido a su requerimiento, la cual ya se había programado para el día 13 DE JULIO de 2022 a las 8 am, y que no se ha notificado por tener un tiempo de respuesta larga que pasa del mes, debido a las programaciones y la prioridad que se les da a las audiencias por vencimiento de términos.

Se deja constancia que las notificaciones a todas las partes de acuerdo al contenido de la solicitud, realizada por la accionante, se remitirán 15 días antes de la fecha programada para la audiencia.

Conforme a lo anterior el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Adscritos al Sistema Penal Oral Acusatorio de Barranquilla, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante MARY BENITEZ OROZCO, por lo que solicita se declare hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no haberle resuelto a la actora la petición presentada?.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la accionante el día 17 de mayo de 2022, presentó solicitud al Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, a través del correo electrónico cserspoabaq@notificacionesrj.gov.co, mediante la cual se solicitó fijar fecha para celebrar audiencia preliminar de restablecimiento del derecho dentro del trámite SPOA 080016099147202150228 de la referencia e igualmente se requirió información respecto de la trazabilidad de la petición a efectos de verificar las fechas asignadas en otros casos similares, en la misma fecha y posteriores. Dicha petición la reiteró los días 23 de mayo y 1 de junio de 2022, sin tener información hasta la fecha presente.

Ahora bien, la accionada CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES ADSCRITOS AL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DE BARRANQUILLA, manifestó que la solicitud de audiencia preliminar de restablecimiento del derecho realizada por la accionante, señora MARY BENITEZ OROZCO, fue agendada para el día 04 de MAYO a las 10:00 a.m., para lo cual se libraron las comunicaciones y citaciones correspondientes 15 días antes de la audiencia.

Según consulta del sistema TYBA dicha audiencia, le correspondió en reparto al juzgado 19 de control de garantías la cual se declara fracasada porque no se pudo contactar a la parte contradictoria, ya que el correo suministrado en la solicitud presentada por la accionante para tales fines, no pudo ser entregado y lo rechazo y se explica en el acta que Lo mismo pudo haber presentado con la citación remitida por el centro de servicios a la parte contradictoria.

Sin embargo, procedemos a dar respuesta favorable de fecha de audiencia preliminar de restablecimiento de derecho para la accionante MARY BENITEZ OROZCO, debido a su requerimiento, la cual ya se había programado para el día 13 DE JULIO de 2022 a las 8 am, y que no se ha notificado por tener un tiempo de respuesta larga que pasa del mes, debido a las programaciones y la prioridad que se le da a las audiencias por vencimiento de términos.

Se deja constancia que las notificaciones a todas las partes de acuerdo al contenido de la solicitud, realizada por la accionante, se remitirán 15 días antes de la fecha programada para la audiencia.

Como prueba de su dicho, la pasiva allegó a través del correo electrónico, el acta de audiencia Nro. 049 realizada por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, donde se deja constancia que no se ha integrado debidamente el contradictorio, teniendo

en cuenta que el hipervínculo para remitido por parte de este despacho judicial para ingresar a la audiencia a los ciudadanos Camila Andrea de la Torre, Marco Tulio Gutiérrez Morad y María Paulina Borda Medina, a través del correo electrónico infocac@cch.org.co y William Bolívar Melo al correo graciela.rodriguez@ciasa.com.co, no pudo ser entregado, razón por la cual considera el despacho que la misma situación se podría haber presentado con la citación para la audiencia de hoy, remitida por parte del Centro de Servicios Judiciales. Así las cosas, considera el despacho que no puede llevarse a cabo la presente audiencia y se procede a la devolución de las diligencias al centro de servicios judiciales para su reasignación. Así mismo, la respuesta dada al accionante respecto de la fijación de dicha fecha de audiencia para el día 4 de mayo del presente año a las 10:00 a.m., al correo electrónico merybenitezr@hotmail.com.

A su vez, aporta respuesta dada al accionante el día 9 de junio del año en curso, al correo electrónico indicado en el párrafo anterior, en donde le informan que su solicitud fue recibida y se encuentra pendiente para asignación de fecha de audiencia y que dicho proceso depende de varios aspectos, por lo que le solicitaba comprensión y paciencia.

No obstante, avizora este fallador la intención del accionado en responder la solicitud realizada por el accionante, toda vez que indicó que ya se había programado fecha de audiencia para el día 13 DE JULIO de 2022 a las 8 am, y que no se ha notificado por tener un tiempo de respuesta larga que pasa del mes, debido a las programaciones y la prioridad que se le da a las audiencias por vencimiento de términos y que las notificaciones a todas las partes de acuerdo al contenido de la solicitud, realizada por la accionante, se remitirán 15 días antes de la fecha programada para la audiencia.

Luego entonces, al haber sido resuelta de fondo a la actora la petición impetrada y por indicar que ya se asignó fecha de audiencia, se declarará carencia actual de objeto, al configurarse el hecho superado. Sin embargo, se conmina a que la misma sea notificada al correo electrónico de la accionante.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir

un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por parte de la accionada CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES ADSCRITOS AL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DE BARRANQUILLA, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental al debido proceso debe anotarse que el carácter fundamental del debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas. Se trata pues de una defensa de los procedimientos en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio que es lo que en últimas le da forma al derecho de defensa.

De manera que el Debido proceso, comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio y que tiene trascendencia en la medida que ese conjunto de garantías que consagra ese derecho fundamental contribuye a forjar el orden social, la seguridad jurídica y la protección del ciudadano que se ve sometido a un proceso.

Desde este punto de vista, no se encuentra vulneración de dicho derecho.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°.- DECLÁRESE carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada por la señora MERY BENITEZ OROZCO contra el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, al configurarse el hecho superado.

2°.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T.2022-00169